REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante	ZUNHEY ASTRID CANO CORREA identificada con c.c 43.613.536
Demandado	JOAQUIN ADOLFO URREGO SILVA identificado c.c 79.622.284
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021-00408 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 224 de 2022
Decisión	**SENTENCIA ESTIMATORIA**. Declara liquidada la sociedad conyugal formada por los señores **ZUNHEY ASTRID CANO CORREA** identificada con cc 43.613.536 y **JOAQUIN ADOLFO URREGO SILVA** identificado con cc 79.622.284**;** se dispone su inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** luego de que a este Juzgado se le asignara el conocimiento del mismo.

Que facultados por las normas legales pertinentes que autorizan adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, se presenta por parte de la señora **ZUNHEY ASTRID CANO CORREA** demanda para que se proceda con el trámite de liquidación de sociedad conyugal, la cual por competencia le correspondió adelantar a este juzgado.

SINTESIS PROCESAL

Mediante auto fechado seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenándose impartirle el trámite de ley, disponiendo el emplazamiento a los acreedores por medio de edicto una vez se haya notificado el demandado; con auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo notificado al señor URREGO SILVA, quien a través de apoderado contestó la demanda manifestando ser ciertos los hechos, no se opuso a la liquidación, pero se manifiesto expresamente frente a los activos, y pasivos.

Los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante edicto publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas y con auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G. del Proceso, la que se celebró en forma virtual el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la cual se presentaron objeciones; el diez (10) de mayo de los corrientes, se celebró la audiencia para la práctica de las pruebas y se resolvió la misma, decisión que fue recurrida por el apoderado del demandado, recurso que fue declarado desierto por el superior, en providencia del dos (02) de junio del año que avanza quedando en firme la diligencia de inventarios y avalúos; el día trece (13) de julio del año que avanza los apoderados de ambas partes presentan el trabajo de partición y adjudicación y solicitan sea aprobado, y dado que la labor de partición presentada cumple con las preceptivas de ley, es pertinente impartirle aprobación y pronunciar en este estadio procesal la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

1. LAS JURIDICAS

La Legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el CONTRATO MATRIMONIAL de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente (Artículo 113 y 115 del Código Civil).

Del contrato celebrado por los esposos, emanan deberes de obligatorio cumplimiento, que se consagran en el artículo 176 de la Ley sustantiva, y que se enuncian como los de cohabitación, socorro, ayuda mutua; obligaciones todas que tienen su desarrollo legal en las disposiciones subsiguientes del citado Código, en las que se establece expresamente que es deber de los cónyuges el contribuir en proporción a las facultades de cada uno a las necesidades propias de la convivencia doméstica (Artículo 179 Código Civil).

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “sociedad conyugal”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1.774 de la Ley Sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1.820 del Código Civil, una de ellas “… la disolución del matrimonio”.

2. DE LAS PRUEBAS

Incuestionable el hecho de que toda decisión judicial ha de estar fundada en las pruebas que regular y oportunamente se arrimen al proceso, cuya apreciación y valoración han de estar en armonía con lo pertinente y conforme al Código Civil. Son pues medios idóneos de prueba, los documentos tanto públicos como privados, los dictámenes periciales, los interrogatorios de parte y oficiosos, los testimonios, los indicios, entre otros, cuya carga es principalmente de las partes, con facultades y deberes para el

Juez, a petición o de oficio, para decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas, acorde a la ley, las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica.

DOCUMENTAL:

Que conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, referido a:

Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores ZUNHEY ASTRID CANO CORREA y JOAQUIN ADOLFO URREGO SILVA.

Copia del acta de la audiencia celebrada el pasado tres (03) de junio del año inmediatamente anterior, mediante el cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes.

3. CONCLUSIÓN

Por lo visto, en confrontación del trabajo partitivo, con la normatividad patria, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por los apoderados, partidores autorizados se encuentra ajustado a derecho, conforme el Numeral *1º. Del Artículo 509 del Código General del Proceso* que señala en apartes que:

> *"1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días (05) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la petición, la cual no es apelable".*

En consonancia con los principios de Equidad y Justicia, que se encuentran reunidos a plenitud en la presente causa, se hace necesario impartirle la aprobación correspondiente al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes presentado por las apoderadas, partidoras autorizadas, pues esta judicatura encuentra que cumple con las normas de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación de los bienes habidos en dicha Sociedad, con apego a la base real de la distribución de los mismos, por lo que este despacho imparte aprobación, conforme lo dispone el Numeral 2º Del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo partitivo en la Notaría que elijan los interesados y no se condenará en costas, por no ameritarse, ya que es un trámite consecuencial y que sigue a la disolución de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal constituida entre los señores **ZUNHEY ASTRID CANO CORREA** identificada con cc 43.613.536 Y **JOAQUIN ADOLFO URREGO SILVA** identificado con cc 79.622.284 que obra en el expediente digital, allegada mediante correo electrónico del trece (13) de julio de 2022 en ocho (08) folios.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Para su inscripción se dispone oficiar a la oficina de tránsito y movilidad de Bogotá D.C y a la Armanda Nacional.

CUARTO: Insértese el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, como pieza fundamental en el presente trámite, allegado mediante correo electrónico de fecha trece (13) de julio de 2022 en ocho (08) folios.

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria, conforme lo dispone el art. 1° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: **ORDÉNASE** protocolizar el acta correspondiente a la diligencia de Inventarios y deudas, el auto de aprobación de la misma y ésta providencia, en la Notaría que para tal fin elijan los interesados, artículo 509 numeral 7° del Código General del Proceso, indicando previo a su retiro del Juzgado la Notaria en la cual ha de realizarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3186b977c1b5adde0507c901432295b8d80b6a83ad2658f8450ddd660c195709**
Documento generado en 03/08/2022 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica